

RECURSO No. 277-2012

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 09 de agosto de 2013, Las 10h05.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de integración de Salas de 22 de julio de 2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el economista Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 8 de marzo de 2012, dentro del juicio de impugnación No. 09504-2005-6072 (2096-2005), deducido por la compañía SOCIEDAD VERIFICADORA UNIVERSAL S.A., en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Admitido el recurso por el Tribunal de Conjuces de la Sala en auto de 2 de agosto de 2012, la compañía actora lo contesta el 8 de agosto del mismo año. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

SEGUNDO: El Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, considera infringidos los arts. 76 numeral 7 literal I) y 226 de la Constitución de la República; 40 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas;

68, 124, 258 y 259 del Código Orgánico Tributario; 33 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina; y, 146 de la Decisión 399 de la Comunidad Andina sobre el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Manifiesta que en el acto de aforo, que se realizó en presencia de las autoridades respectivas y representante del importador, no se encontró mercadería alguna; que se pudo constatar que el contenedor no fue violentado en sus seguridades; que existe falta de motivación de la sentencia, y por tanto pide sea casada. -----

TERCERO: Por su parte el doctor Julio Maya Rivadeneira, Procurador Judicial de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN, No Más Impunidad, en la contestación al recurso manifiesta que no tiene un verdadero sustento legal y se lo impuso únicamente con el único fin de agotar la instancia judicial; que los artículos del Código Orgánico Tributario, a los que hace referencia el actor, no debieron aplicarse pues, el acto impugnado fue resuelto sin tomar en cuenta la obligación probatoria que exige la ley ante el acreedor tributario, por lo mismo solicita sea rechazado el recurso interpuesto. -----

CUARTO: Un tema que la Sala atiende en forma prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación esgrimida por el recurrente, por los efectos de nulidad previstos en la norma constitucional lo que habría producido una falta de aplicación de los arts. 226 de la Constitución de la República; 40 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas; 68, 124, 258 y 259 del Código Orgánico Tributario; 33 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina; y, 146 de la Decisión 399 de la Comunidad Andina sobre el Transporte Internacional de Mercancías por carretera, porque a decir del recurrente, no consta pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad legal sobre las mercaderías y los tributos al fisco que tenía la accionante en su calidad de permisionaria del servicio. La Sala tiene la presunta falta de motivación, con fundamento en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, pese que la causal que corresponde con propiedad es la quinta del

referido artículo de la Ley de Casación. Para resolver, se formulan las siguientes consideraciones: **4.1.** La letra l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República dispone que *"Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*. El art. 273 del Código Tributario, a su vez, en lo pertinente dice: "(...) **La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la Litis y aquellos que, en relación directa a los mismos,** comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la Resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos". (las negrillas y subrayado es de la Sala); disposiciones constitucional y legal que dan cuenta de la trascendencia de la motivación en las sentencias; **4.2.** Analizada la sentencia se encuentra que la misma cumple con el cometido de motivación, pues confronta los hechos cuestionados, la validez de la Resolución impugnada, con el derecho aplicable, lo cual, no necesariamente implica que las conclusiones a las que arriba sean válidas, pero el fallo, a criterio de la Sala, no adolece de falta de motivación, **4.3.** Siendo la falta de motivación el eje en torno al cual gira el cuestionamiento formulado por el recurrente, que la Sala no encuentra en el presente caso, no se puede atender otros aspectos vinculados con la impugnación principal, pues la Sala de instancia hace bien en declarar la nulidad de la Resolución impugnada, en tanto la Empresa actora ha demostrado la violación del debido proceso en las sustanciación del Reclamo Administrativo. -----



RECURSO No. 277-2012

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. ff) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ NACIONAL**; Dr. Gustavo Durango Vela, **CONJUEZ**. Certifico.-f) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, **SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**.